

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00026-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 15 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 074

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora LILIANA SALAZAR SALAZAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que la parte actora omitió aportar la evidencia de la reclamación del derecho ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en las previsiones de los artículos 6 y 11 del CPTSS; requisito que resulta necesario para iniciar esta causa judicial

En ese orden, a efectos de determinar la competencia de esta célula judicial y el agotamiento de la respectiva reclamación administrativa, se hace necesario acreditar tales solicitudes, a fin de atender las previsiones del numeral 5° del artículo 26 del CPTSS.

2. Ahora bien, considera el Despacho que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se hace alusión a lo que se pretende reclamar en la causa judicial que se faculta al apoderado iniciar, tan sólo se hizo mención a los sujetos demandados, pero no explica, de manera precisa, cuál es el objeto del litigio que se pretende adelantar.

Así las cosas, deberá ajustarse el poder conferido y aportarse nuevamente como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o reconocimiento de firma, como inicialmente fue conferido o en atención al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que se otorga por mensaje de datos.

3. Finalmente, se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES se indicó que el correo electrónico de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A. es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. No obstante, al acreditar la remisión de la copia digital de la demanda a la pasiva, se evidencia que fue enviada a la dirección notifiacionesjudiciale@porvenir.com.co; por lo que no se cumple con el requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y será necesario adecuar tal falencia.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LILIANA SALAZAR SALAZAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

15/02/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931ea99fb45c40851aa6adbacc61edaa9d1949b380d8c77ccc27fbd58e53126d

Documento generado en 22/02/2022 06:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>